

Bogotá, Septiembre 2022

Honorable Magistrado  
**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
E.S.D.

**Expediente:** D-14027

**Asunto:** **FE DE ERRATAS** - *Intervención Área de Público del Consultorio Jurídico, Universidad de los Andes y la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública (MASP) de la Universidad de los Andes presentada en Julio de 2022*

Diana Valentina Sepúlveda y Santiago Murillo, estudiantes de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública (MASP); Silvia Catalina Quintero Torres asesora de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública (MASP); Heidy Santos asesora área Público Administrativo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, Octavio Tejeiro estudiante área Público Administrativo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes obrando en calidad de ciudadanos y ciudadanas colombianas, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos la siguiente fe de erratas a la intervención presentada en Julio de 2022 en el proceso D-14027.

## **I. INTERÉS DE LA CLÍNICA JURÍDICA MASP Y EL ÁREA DE PÚBLICO ADMINISTRATIVO EN EL CASO**

La Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública -MASP- es una clínica jurídica creada en 2015 y tiene como objetivo general desarrollar un espacio incluyente e interdisciplinario de práctica jurídica para las y los estudiantes que contribuya a la prevención de los conflictos ambientales y la garantía de los derechos a salud y a un ambiente sano. Como objetivos específicos busca: 1. Aplicar sus conocimientos en derecho público para proponer soluciones judiciales o de política para la defensa del ambiente y la salud pública. 2. Conocer y aplicar la normatividad en asuntos ambientales y de salud pública. 3. Integrar en los proyectos y casos las herramientas de análisis de políticas públicas. 4. Mejorar las capacidades de investigación jurídica y aplicarlas al litigio estratégico.

Desde el área de Derecho Público del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, se acepta la invitación a participar mediante la intervención ciudadana, ya que la misma fue consagrada por el Constituyente no solo para que los ciudadanos puedan impugnar o defender la

norma sometida a control constitucional, como garantía de la participación ciudadana, sino también, con el propósito de que estos le brindan al juez elementos de juicio adicionales que le permitan adoptar una decisión; y que más que los estudiantes de los consultorios jurídicos para brindar luces con su investigación y conocimiento a los jueces constitucionales.

#### a) Breve resumen del caso.

El 11 mayo de 2022 la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombia –OPIAC– y la fundación GAIA Amazonas presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6º y 150 de la Ley 2200 de 2022 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”. El 26 de mayo de 2022, y por reparto, fue asignado como Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. Posteriormente, por medio del auto con fecha del 15 de junio de 2022, el Magistrado Ponente de la demanda la inadmitió otorgando un término de 3 días, a partir de la notificación, para que fuera subsanada. Así, el 23 de junio de 2022 los demandantes presentaron la subsanación de la demanda en debido término y por medio del auto con fecha del 12 de julio de 2022, el Magistrado admitió la demanda. Los demandantes consideraron vulnerados los artículos 1, 7, 40 y 330 de la Constitución, así como el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (De ahora en adelante OIT).

Respecto al artículo 1º, argumentaron que las normas demandadas van en contravía de “los derechos de consulta y autogobierno de pueblos indígenas históricamente discriminados, lesionando su dignidad como sujetos de especial protección constitucional, al tiempo que retroceden en cuanto a la descentralización del poder público que consagra el artículo”<sup>1</sup>. Frente al artículo 7º, establecieron que “los actos estatales, de carácter legislativo en el caso de la Ley 2200, violan los derechos de los pueblos de la diversidad contenida en el artículo, como son los indígenas, pues en lugar de protegerla y realizarla, la deterioran y la socavan, comprometiendo uno de los cimientos de la República”<sup>2</sup>. En lo referente al artículo 40º, indicaron que el artículo resulta vulnerado en este caso, “por cuanto los pueblos indígenas afectados con esta regulación, no tuvieron oportunidad de participar, ni de forma reforzada a través de la consulta previa, ni de forma general y en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía, durante la formulación del proyecto de ley por parte del Gobierno Nacional, ni durante el trámite y aprobación de la iniciativa en el seno del Congreso de la República”<sup>3</sup>. Respecto al artículo 330, argumentaron que el artículo resulta vulnerado “por cuanto los artículos demandados se empecinan en determinar formas de gobierno y administración impuestas y ajenas a los valores e identidad cultural de los pueblos indígenas, así como a las previsiones constitucionales en esta materia, contenidas en el

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo “D0014817-Corrección a la Demanda-(2022-06-23 23-34-31).pdf”, pág. 5. Este documento se encuentra disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad\\_codigo&date3=1901&date4=2022-06-08&todos=%25&palabra=14817](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad_codigo&date3=1901&date4=2022-06-08&todos=%25&palabra=14817)

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág 6.

artículo constitucional”<sup>4</sup>. Finalmente, en lo que respecta al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT establecieron que el artículo resulta vulnerado “por cuanto la norma establece regulaciones inconsultas sobre las denominadas “áreas no municipalizadas”, las cuales están conformadas casi completamente por territorios indígenas, desde el punto de vista material, y por pueblos y comunidades indígenas, desde el punto de vista poblacional”<sup>5</sup>.

## **FÉ DE ERRATAS**

En Julio de 2022 presentamos ante su despacho una intervención frente al expediente referido anteriormente, sin embargo, en la sección de Petición cometimos un error solicitando la inexecutable de los artículos 16 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 2 de la Ley 177 de 1994; cuando realmente nos referíamos a los artículos 6 y 150 de la Ley 2200 de 2022.

Así, procedemos a rectificar y solicitar a su despacho tenga en cuenta la siguiente:

### **II. Petición**

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional, que conceda las pretensiones de la demanda y, por ende, declare inexecutable los artículos 6 y 150 de la Ley 2200 de 2022.

### **III. Notificaciones**

A la presente recibiremos notificaciones por medio del correo electrónico [clinicamasp@uniandes.edu.co](mailto:clinicamasp@uniandes.edu.co)

De las señoras y señores Magistrados,



**Diana Valentina Sepúlveda Peña**

Estudiante

Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública - MASP

Facultad de Derecho - Universidad de los Andes

C.C. 1001064269

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág 4.



**Santiago Murillo Santana**

Estudiante

Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública - MASP

Facultad de Derecho - Universidad de los Andes

C.C. 1003560683



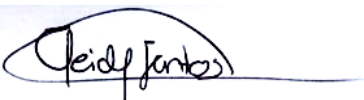
**Octavio Tejeiro**

Estudiante

Área de Público Administrativo - Consultorio Jurídico

Facultad de Derecho - Universidad de los Andes

C.C. 1121938376



**Heidy Santos**

Asesora - Área Público Administrativo Consultorio Jurídico Universidad de Los Andes

C.C. 1022353008



**Silvia Catalina Quintero Torres**

Asesora - Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes  
- MASP-

C.C. 1.049.623.288